

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio: 2020-00400.

Decídese la excepción previa formulada mediante recurso de reposición por el apoderado del extremo pasivo, dentro del proceso **divisorio** instaurado por **Morelia Alzate de Sierra** en contra de **Mónica Alexandra** y **Fabián Giovanni Castro Ortiz**.

### ANTECEDENTES

1.- Dentro del escrito de «*contestación de la demanda*», el mandatario de los demandados solicitó «*reponer el auto admisorio emitido el día 5 de octubre de 2020*», argumentando, que en el expediente no obra constancia de «*convocatoria y/o de fracaso*» de la audiencia de conciliación extrajudicial; dicho que luego amplió, en el acápite denominado «*excepción previa*».

Así, se tiene, que el planteamiento con base en el cual se estructuró la excepción previa propuesta, se soporta en el numeral 5, del precepto 100 del Código General del Proceso –*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*–; pues, el recurrente precisó, que, anudado al ánimo conciliatorio que tienen sus representados, no se instó «*medida cautelar*» alguna que impidiera la formulación de la conciliación, por lo que «*la demanda carece de uno de los requisitos esenciales para su admisión*».

2.- La parte demandante, en el lapso de traslado del recurso, guardó silencio.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para despachar las excepciones previas planteadas, esto teniendo en cuenta que, según el inciso segundo del canon 409 del Código General del Proceso, las excepciones previas se interponen mediante recurso de reposición, a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Tales, se han estructurado legislativamente, de forma taxativa, en once numerales (artículo 100 del Código General del Proceso) y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que, subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

2.- Atinente al asunto que ocupa la atención se dirá, sin ambages, que no hay lugar a acoger la defensa previa enfilada, según pasa a verse.

2.1.- Atañadero con la dilatoria propuesta, «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», señálese, que la misma se genera, *grosso modo*, cuando el libelo formulado no cumple con cualesquiera de las exigencias que contemplan los cánones 82 y 83 del Código General del Proceso y ello, o no fue advertido por el despacho cuando se calificó la demanda, o no fue adecuadamente subsanado.

Por supuesto, la acotada figura requiere que el requisito eventualmente desatendido corresponda al litigio planteado, es decir que, si por razones adjetivas o sustanciales no se le puede exigir al extremo actor el acatamiento de ese requerimiento, no saldrá avante la aludida excepción previa.

2.1.1.- Bajo esta aclaración, es menester resaltar, que la conciliación prejudicial en derecho *–requisito que señala la parte demandada como desatendido por su convocante–* está acogida en el canon

621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señalando que *«[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados»* (se subraya).

De forma que, salta a la vista, que por expresa disposición legal los procesos divisorios, de expropiación y aquellos en que se citen a indeterminados, están exentos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

2.1.2.- En el *sub-lite* la parte actora instó la división del predio identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1481726, cuyo dominio comparte con los demandados, *litis* que fue admitida por auto de 5 de octubre de 2020 y a la que, como se entenderá, le corresponde el trámite del proceso divisorio, contemplado en los cánones 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Así entonces, sin ambages, es claro que en el litigio propuesto no se puede exigir que la parte convocante cite previamente al extremo demandado para que, entre ambos, concilien la división – *indistintamente de que, eventualmente, todos los condueños estén de acuerdo con efectuar la división material o la venta de su bien*–, porque, se insiste, no es exigencia que la norma procesal imponga; luego, la accionante no tenía que agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a la radicación de la demanda, según se denotó.

En consecuencia, la excepción previa en comentario decae.

3.- Se condena en costas a la excepcionante, con base en el artículo 365-1.º del Código General del Proceso.

4.- Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción previa invocada; y, por ello, no revocar el auto admisorio, atendiendo lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- Condenar en costas a los demandados Mónica Alexandra y Fabián Giovanni Castro Ortiz, a favor del extremo demandante. Por secretaría líquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual vigente –art. 5, numeral 8, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-.

3.- Por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda (art. 118 y 409 del C. G. del P.).

Notifíquese.

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **30 de abril de 2021.**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **060**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bae138821d9baf4750be1f97a423fa6dae7f43b65aca09c04ddd8a91b56500**

Documento generado en 29/04/2021 08:17:53 PM